**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2022”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública: 01 de noviembre de 2021.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2022”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex/Telnor”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 17 de mayo al 15 de junio de 2021 a través de la dirección de correo electrónico cmi@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2022, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)
2. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”)
3. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
4. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
5. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN**

**CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES**

**CANIETI, Grupo Televisa y Telefónica**

Solicitan adicionar dentro de la definición de “Servicios de Interconexión”, el siguiente párrafo con el fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTR:

*“Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios”*

**Mega Cable y Telefónica**

Sugieren mantener las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” del CMI vigente y acorde a las definiciones previstas en la LFTR, manteniendo el término “virtual”.

**Mega Cable**

Señala que la redacción de la definición de “Servicios de Interconexión” está en forma de párrafo, generando confusión sobre los servicios de interconexión que el AEP está obligado a prestar conforme a la Ley. Sugiere que se utilice una redacción en forma de listado como está previsto en el artículo 127 de la Ley y el Plan de Interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión” y “Servicios de Interconexión” son consistentes con el marco regulatorio vigente y las obligaciones del Agente Económico Preponderante están establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y las Medidas correspondientes, por lo que no se considera necesario realizar las presiones solicitadas.

**Mega Cable**

Señala que se deben de eliminar definiciones que no tienen una referencia u otro uso en el CMI propuesto, tal es el caso de las definiciones de: originación de Tráfico, Plan de Numeración, Plan de Separación Funcional, Plan de Señalización. Plan de Interconexión, Servicio de Facturación y Cobranza y Usuario Final, las cuales están previstas en la Ley y otra normativa aplicable. Asimismo, sugiere se incorporen las definiciones Sistema Electrónico de Gestión y sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Las definiciones que se solicitan eliminar permiten tener un mejor entendimiento del contenido del CMI, por lo que se mantienen en los términos del CMI propuesto. Respecto a la incorporación de las definiciones de Sistema Electrónico de Gestión y sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión no se estiman necesarios pues tales conceptos se definen en las secciones correspondientes.

**CLÁUSULA SEGUNDA**

**2.1 OBJETOS Y GENERALIDADES DEL CONVENIO**

**Mega Cable**

Indica que para brindar claridad del procedimiento a seguir con Telmex y Telnor en la celebración del CMI se incorpore la redacción siguiente:

*“Si el Concesionario Solicitante solicita la firma del presente Convenio Marco de Interconexión en los términos publicados por Telmex; acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no solicita una condición adicional a Telmex que sea materia de un diferendo, Telmex deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico de solicitudes de interconexión (SESI) al que se refiere el artículo 129 de la referida ley, establecido por el IFT.”*

Además, señala que en caso de desbordes u otras anomalías en la Interconexión Directa, es mucho más viable que durante las contingencias se subsanen usando la ruta no afectada, convirtiéndola en bidireccional durante lo que dure la contingencia.

**Consideraciones del Instituto**

La redacción actual permite identificar claramente el sistema electrónico al que se refiere el procedimiento señalado en el párrafo, por lo que no se estima necesario adicionar las precisiones.

Sobre la propuesta de alternativa en casos de fallas, el CMI establece en su Cláusula 2.4 Solicitudes de Servicio, la obligación de implementar enlaces en al menos dos PDICs por cada Parte, para efectos de redundancia. Utilizar sólo un enlace para el envío y recepción de tráfico podría no ser viable para todos los casos y pondría en riesgo la prestación del servicio.

**2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**

**Grupo Televisa**

Señala que la redacción del numeral 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN debe mantenerse como se encuentra en el CMI aplicable a 2021.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI para enlistar los servicios de interconexión conforme al marco regulatorio vigente.

**2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO**

**Mega Cable**

Señala que, ante la falta de falta de capacidad en solicitudes de servicios, que Telmex-Telnor se lleve el tráfico por sus medios hasta las instalaciones donde cuente con facilidades. Por otra parte, indican que otra solución es que Telmex-Telnor, o las empresas filiales mayoristas que tengan la responsabilidad de proveer los enlaces, permitan la entrega del tráfico vía Internet.

Asimismo, sugiere eliminar de la Cláusula 2.4 del Convenio, los párrafos referentes a la entrega de pronósticos, ya que el tráfico a nivel nacional ya está dimensionado y no sufre incrementos ni decrementos bruscos, sino que se torna en una traba burocrática por parte del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

La propuesta de entrega de tráfico de interconexión por "vía internet" no es acorde a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas[[1]](#footnote-1), además de que el CMI ya considera el procedimiento a seguir en caso de que no se cuente con capacidad en el punto de interconexión.

**Redundancia y balanceo de tráfico**

**AT&T**

Señala que cuando existe redundancia, la capacidad máxima de los enlaces no debe rebasar del 40%, de modo que si existe una afectación el enlace redundante pueda absorber el tráfico de ambos, por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de ocupación, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al o los enlaces que no estuvieran afectados, previniendo la afectación del servicio.”*

Lo anterior, dado que pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia.

**Telefónica**

Señala que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios, por lo que, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo afectaciones al servicio.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**AT&T**

Sugiere eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión puesto que existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad. Asimismo, señala que ningún concesionario solicita estimaciones de tráfico en las interconexiones y nunca han existido problemáticas relacionadas con las mismas.

**Mega Cable**

Sugiere eliminar los párrafos referentes a la entrega de pronósticos, ya que el tráfico a nivel nacional ya está dimensionado y no sufre incrementos ni decrementos bruscos, sino que se torna en una traba burocrática por parte del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera la propuesta de eliminación de las referencias al intercambio de pronósticos dado que los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Duodécima de las Medidas Fijas.

**CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES**

**4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO**

**Telefónica**

Solicita eliminar el numeral 4.1, ya que, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.1.2 VIGENCIA**

**Telefónica**

Solicitan eliminar el párrafo que indica que una vez que se determinen las nuevas prestaciones surtirán efecto a partir de la conclusión de las anteriores, debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta en la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas.

Lo anterior, dado que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el numeral 4.1.2 del CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa, por lo que no se considera necesario reiterarlo.

**4.4.1 FACTURAS, 4.4.2 ÉPOCA Y FORMA DE PAGO, 4.4.3 FACTURAS OBJETADAS Y 4.4.5 REFACTURACIÓN Y AJUSTES**

**Grupo Televisa**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales para el pago de las facturas correspondientes y, en su caso para la objeción de facturas y que se reduzca el plazo de 120 días a 90 días naturales, para la presentación de facturas complementarias en los numerales referidos.

**Consideraciones del Instituto**

La finalidad de la cláusula es agilizar el procedimiento de objeción de facturas y el pago de los servicios prestados para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones, se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**4.4.3 FACTURAS OBJETADAS**

**Telefónica**

Solicitan que en la sección de Facturas Objetadas se agregue un interés base y un interés alternativo con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

**Telefónica**

Solicita la eliminación del párrafo donde se establece que transcurridos los 60 días naturales sin que exista respuesta de la parte receptora, se entenderán como aceptados los términos de la objeción presentada pues, en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información se requiere un mayor tiempo de análisis.

**Consideraciones del Instituto**

Dicho párrafo se establece como un incentivo para cumplir con los plazos de revisión de facturas objetadas, de no contar con dicho incentivo para el cumplimiento de los plazos, el procedimiento de revisión de facturas objetadas se extendería indefinidamente generando incertidumbre al concesionario que objetó la factura.

**CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.**

**5.2 PDIC Y COUBICACIONES**

**Mega Cable**

Menciona que, Conforme a las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión a partir de marzo de 2022, toda la interconexión entre operadores será SIP por lo que se sugiere eliminar del Convenio lo siguiente:

*“En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):*

1. *Nombre y código de identificación de los puntos de interconexión.*
2. *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
3. *Ubicación de los binodos de Puntos de Transferencia de Señalización.*
4. *Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).*
5. *Códigos de puntos de señalización de origen y destino.”*

**Consideraciones del Instituto**

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos, por lo que a efecto de dar certidumbre a los concesionarios se considera que dicha información es necesaria en el CMI en tanto el intercambio de tráfico TDM se encuentre permitido.

**5.3 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS**

**Mega Cable**

Propone que se adicione un apartado bajo los siguientes términos.

*“Para la prestación de los servicios proporcionados por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.; Telmex y Telnor se obligan solidariamente por cualquier incumplimiento y/o falla que se pedirá suscitar por la prestación de los servicios contratados y que sea en perjuicio del concesionario solicitante.”*

**Consideraciones del Instituto**

en el Plan de Separación Funcional[[2]](#footnote-2) se definieron las ventanillas de acceso y responsabilidades para la provisión de servicios que requieran la interrelación de la Empresa Mayorista y la División Mayorista, por lo que mediante dicho Plan se definen las obligaciones que tanto Empresas Mayoristas como Divisiones Mayoristas tienen respecto a la prestación de los servicios.

**Numeral 5.4 Puertos de Acceso**

**Telefónica**

Solicita que el primer párrafo del numeral 5.4 se modifique, ya que no es claro. Por lo cual propone la siguiente redacción:

*“…Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex/Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles…”*

**Consideraciones del Instituto**

Telmex y Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten. Sin embargo, no se entiende la pretensión de Telefónica con la precisión propuesta pues Telmex/Telnor debe prestar el servicio de tránsito para la terminación de tráfico en la red de Telnor, tal como se encuentra señalado en el numeral en comento.

**5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión**

**Mega Cable**

Menciona que, en la actualidad la mayoría de la interconexión entre concesionarios es señalización SIP y la firma de los nuevos Convenios es bajo esta tecnología, se sugiere que se eliminen del CMI, cualquier referencia a la señalización SS7.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos, por lo que a efecto de dar certidumbre a los concesionarios se considera que dicha información es necesaria en el CMI en tanto el intercambio de tráfico TDM se encuentre permitido.

**CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.**

**6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**

**Telefónica**

Solicita modificar la redacción del numeral para establecer la obligación de Telmex/Telnor de incrementar la capacidad requerida por el servicio interconexión una vez que alcance el 50% de ocupación en hora pico, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.**

**7.2 CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN EN VENTANAS DE**

**MANTENIMIENTO**

**Mega Cable**

Señala que el CMI propuesto establece en su tercer párrafo de esta Cláusula que: “*En el caso de ser necesario para evitar la interrupción de los servicios de interconexión y siempre y cuando exista viabilidad de rutas alternas, Telmex proveerá a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] rutas alternas que permitan mantener la continuidad de los Servicios de Interconexión afectados*”. Por lo que, con la finalidad de no perder tiempos de servicios, se sugiere hacer obligatorio que el AEP provea enlaces de interconexión bidireccionales, situación que está excluida del SEG y permite al AEP realizar cobros adicionales.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que el CMI ya contempla esquemas de redundancia para desborde de tráfico en caso de contingencia. Asimismo, utilizar sólo un enlace para el envío y recepción de tráfico podría no ser viable para todos los casos y pondría en riesgo la prestación del servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS**

**Mega Cable**

Sugiere eliminar esta Cláusula en su totalidad, dado que a los operadores no se les deben dar facultades de autoridad ni vigilantes del uso de la red por parte de los usuarios finales. Señala que, en todo caso corresponde al IFT ejercer las facultades de supervisión y vigilancia, por lo que esta cláusula es contraria a las prácticas de una adecuada interconexión y debe eliminarse.

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula establece mecanismos de prevención entre las partes para evitar prácticas fraudulentas y reconoce explícitamente la facultad del Instituto como la autoridad para realizar acciones de inspección, verificación y monitoreo de conductas que pudieran implicar el uso fraudulento de las redes, por lo que no se considera procedente lo solicitado.

**CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA.**

**13.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA**

**Mega Cable**

Sugiere que esta Cláusula se homologue con el contenido de la Cláusula 5.3.1. Espacios de Coubicación, dado que es importante que se precise que la Parte contratante del servicio pueda instalar los equipos que requiera para los Servicios. Es decir, el AEP no debe acotar el uso compartido de la infraestructura y sea el concesionario quien decida si además de que sean para fines de interconexión, sirvan para atender los servicios de sus clientes o usuarios que pudieran estar relacionados con servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

El concepto de compartición de infraestructura ya se encuentra definido en el CMI como el derecho de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto Telmex/Telnor, para fines de interconexión, por lo que no se considera lo solicitado.

**CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. CAUSALES DE RESCISIÓN.**

**14.3 CONDUCTAS FRAUDULENTAS**

**Mega Cable**

Señala que no se puede asumir en un CMI, que una de las partes se asuma como si se le otorgaran facultades de autoridad. Indica que la Ley impide suspender el servicio a un usuario final si no es por falta de pago u orden de autoridad competente. Señala que el hecho de que permanezcan estas cláusulas es otorgar un poder de autoridad a uno de los operadores, por lo que se debe de eliminar la siguiente cláusula:

*“14.3 CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Primera -Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.”*

**Consideraciones del Instituto**

Es práctica común la inclusión de cláusulas de rescisión por conductas fraudulentas. Además, en la Cláusula Decimoprimera se contemplan las acciones de prevención y a realizar entre los concesionarios en caso de detección de prácticas fraudulentas. Por lo anterior no se considera procedente lo solicitado.

**CLÁUSULA DÉCIMONOVENA. CONDICIONES RESOLUTORIAS**

**Telefónica**

Solicita la eliminación de la Cláusula Decimonovena por las siguientes razones: i) establecen que las Partes están de acuerdo con el CMI mientras el AEP tenga tal carácter, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios para aceptar reservas de derechos que en nada se relacionan con ellos; ii) pretenden vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, por lo que no debe establecerse como cláusula sino como apartado de declaraciones de Telmex/Tenor.

**CANIETI, Grupo Televisa**

Solicitaron eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia dentro del texto en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula Décimo Novena establece que las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, y a su vez las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de que el AEP deje tener dicho carácter, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y demás condiciones suscritos entre las Partes, por lo que el esquema de transición ya se encuentra definido y se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**ANEXO A. ACUERDO TÉCNICOS.**

**A.1 ACUERDO TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX.**

**Mega Cable**

Indica que respecto a la forma de realizar la interconexión se sugiere eliminar todo lo referente al A.1. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA LA SEÑALIZACIÓN PAUSI MX y conservar los relativo a A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.

**Consideraciones del Instituto**

El intercambio de tráfico mediante tecnología TDM se podrá realizar hasta el 31 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, por lo que se considera que la información es necesaria a efecto de dar certidumbre a los concesionarios respecto de las condiciones mediante las cuales se regirán tales interconexiones.

**ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.**

**Servicios Conmutados de Interconexión**

**Telefónica**

Señala que se debe de separar el monto que corresponde como pago de Telmex/Telnor hacia el concesionario solicitante por concepto de servicios de terminación/originación del servicio local en usuarios fijos del concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, dado que aplican distintas tarifas para fijos y móviles.

**Consideraciones del Instituto**

La propuesta se observa como un cambio de formato en la manera en que se presentan las tarifas en la sección señalada. En este sentido, se señala que al momento de la suscripción del convenio, las partes editan los campos correspondientes a las tarifas de acuerdo a los servicios convenidos, por lo que no se considera procedente lo solicitado.

**Numeral 8**

**Telefónica**

Sugiere que se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique qué tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, en caso contrario, se abre la puerta a interpretaciones a discreción del AEP, dado que el presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o Clima en la Coubicación. No obstante, no establece qué tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios considerados dentro del servicio de interconexión se establecen en el Anexo A Tema 6 “Coubicaciones” en los cuales se mencionan las especificaciones con las que deben de contar cada espacio de Coubicación del AEP.

Cabe señalar, que las tarifas de capacidades adicionales podrán ser acordadas libremente por las partes de conformidad con lo establecido en la LFTR, y en caso de existir desacuerdo se podrá solicitar al Instituto se resuelvan las tarifas no acordadas.

**ANEXO E. CALIDAD.**

**Mega Cable**

Menciona que acorde a lo que se ha manifestado en los comentarios, hay referencias a la interconexión TDM por lo que se sugiere revisar y eliminar cualquier referencia conservando lo relativo a la interconexión SIP.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que el intercambio de tráfico mediante tecnología TDM se encuentra permitido hasta el 31 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, por lo que se considera que la información es necesaria a efecto de dar certidumbre a los concesionarios respecto de las condiciones mediante las cuales se regirán tales interconexiones.

**1. Suministro de servicios.**

**AT&T**

Sugiere eliminar el texto siguiente relacionado con pronósticos:

*“Telmex a través del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) que contiene un subsistema de atención de solicitudes de servicios para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de Servicios de Interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, garantizará que todas las órdenes de servicio que le sean presentadas, para cada Servicio de Interconexión, serán registradas en tiempo real en el SEG y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden de servicio, siempre y cuando dicho retraso no rebase los tiempos límites de entrega de conformidad con el procedimiento contenido en el presente anexo, ~~con excepción de las peticiones de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_] con fecha Due Date posterior al tiempo límite de entrega o solicitudes fuera de pronóstico.~~”*

**Consideraciones del Instituto**

El texto se considera necesario para precisar lo relacionado con aquellas solicitudes de enlaces fuera de pronóstico.

**Grupo Televisa**

Señalan que Telmex/Telnor proponen incrementar los plazos para entrega de servicios de interconexión eliminando con ello la posibilidad de que se entreguen servicios que excedan un 20% o más de los pronosticados, por lo que quedaría a discreción de Telmex/Telnor las fechas de entrega de los servicios. Lo anterior, sería inconsistente con las Medidas de Preponderancia.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el CMI precisando que las solicitudes que excedan en un 20% o más los pronósticos, serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo, en los términos siguientes:

*“En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema de fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.”*

**3. Fallas, mantenimiento y reparaciones.**

**3.2 Plazos máximos para la solución de fallas**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa, Telefónica, Mega Cable**

Solicitan que los plazos máximos para la atención de fallas se mantengan conforme a lo establecido en el CMI 2021. Por su parte la CANIETI y Grupo Televisa indica que los plazos de solución de fallas no son acordes con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI en los términos siguientes:

*“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.*

*Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Tipo de Servicio*** | ***Prioridad 1(Servicio Totalmente Afectado)*** | ***Prioridad 2 (Afectación Parcial)*** | ***Prioridad 3*** |
| ***Interconexión*** |  ***~~3~~ 1 Hr*** |  ***~~4~~ 2 Hrs***  | ***~~6~~ 5 Hrs*** |

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES.**

**AT&T, Mega Cable**

AT&T sugiere la eliminación del Anexo F Formato de pronósticos de puertos y coubicaciones. Por su parte Mega Cable indica que en la práctica es un formato que no se utiliza y que ningún concesionario manda ni recibe de Telmex/Telnor los pronósticos de tráfico a intercambiar entre redes.

**Consideraciones del Instituto**

Para realizar el correcto dimensionamiento de las redes a efecto de soportar el tráfico cursado es necesario contar con los pronósticos de los servicios. Por lo anterior no se considera procedente lo solicitado. Asimismo, los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Duodécima de las Medidas Fijas.

**Formatos de facturación**

**AT&T**

Menciona que el CMI propuesto por Telmex/Telnor realiza múltiples cambios en los formatos de facturación, en los cuales propone sustituir el NIR/ASL por el identificador de zona, lo cual no es conveniente puesto que tiene un gran impacto en los sistemas de facturación, además de que el Instituto ha propuesto postergar este cambio hasta el 2023.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican los formatos de facturación del CMI para mantener el uso de números identificadores de región (NIR) y áreas de servicio local (ASL) conforme a lo determinado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[3]](#footnote-3) vigente, el cual establece su utilización hasta el 30 de noviembre de 2023, además de establecer que la administración, utilización y asignación de numeración con base en Zonas entrará en operación a partir del 1 de diciembre de 2023.

1. “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”,* publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el plan final de implementación de separación funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda transitoria del Anexo 3 establecidas mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.” <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppift270218130.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-3)